



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-72/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS  
FRANCISCO MEDINA  
ALEMÁN

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:** MORENA Y  
OTNIEL GARCÍA NAVARRO

**MAGISTRADO  
ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>3</sup>, que a su vez confirmó el acuerdo<sup>4</sup> de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.<sup>5</sup>
2. **Palabras clave:** *registro, diputación, representación proporcional, elegibilidad.*
3. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>2</sup> Identificada con la clave TEED-JDC-028/2024.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

<sup>4</sup> Identificado con la clave IEPC-SC-PES-003/2024.

<sup>5</sup> En adelante instituto local.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo manifestación distinta.

4. **Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local 2023-2024 para renovar la integración del Poder Legislativo del Estado.
5. **Registro.** El veintinueve de marzo, a través del Sistema de Registro de Candidaturas, Morena presentó solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales -propietarios y suplentes- correspondientes a cinco fórmulas por el principio de representación proporcional.<sup>7</sup>
6. **Queja.** El veinticuatro de mayo,<sup>8</sup> el actor presentó ante el instituto local un procedimiento especial sancionador contra una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por Morena, en el estado de Durango.
7. **Desechamiento.**<sup>9</sup> El mismo día, la Secretaria Ejecutiva del instituto local, mediante acuerdo determinó desechar de plano la queja.
8. **Reencauzamiento al tribunal local.** El veintinueve de mayo, el actor presentó medio de impugnación en salto de instancia y el once de junio siguiente, esta Sala lo reencauzó al tribunal local.
9. **Acto impugnado.** El dieciocho de junio, el tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del instituto local, que desechó la queja presentada por la parte actora.

---

<sup>7</sup> El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo IEPC/CG80/2024, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral 2023-2024, entre otras, la designación del denunciado.

<sup>8</sup> Visible en la hoja 21 del expediente SG-JE-56/2024.

<sup>9</sup> Acuerdo IEPC-SC-PES-003/2024.

10. **Instancia federal.** El veintiuno de junio, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable, con el cual se formó el juicio **SG-JE-72/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, en su momento se radicó, se admitió y al no haber diligencias pendientes declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Durango, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos se relacionan con la supuesta inelegibilidad de un candidato de Morena, a una diputación local por el principio de representación proporcional.<sup>10</sup>

## 3. PARTES TERCERAS INTERESADAS

12. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Otniel García Navarro, quien comparece por propio derecho y a Morena quien comparece a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto local.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

13. Lo anterior, porque presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, en el que se publicitó el juicio **TEED-JDC-028/2024**:

EXPEDIENTE	PERSONA TERCERA INTERESADA	INICIO DE PUBLICACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN ESCRITO	FIN DE LA PUBLICACIÓN
SG-JE-72/2024	Morena	21/06/2024 18:40 hrs.	24/06/2024 14:48 hrs.	24/06/2024 18:40 hrs.
	Otniel García Navarro		24/06/2024 14:50 hrs.	

14. Asimismo, los escritos cumplen con los requisitos formales<sup>11</sup> y la pretensión de las personas interesadas es contraria a la de la parte actora, pues pretenden que subsista la resolución impugnada.

#### **4. IMPROCEDENCIAS DE LAS PARTES TERCERAS INTERESADAS**

15. Las partes terceras interesadas hacen valer como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin embargo, de desestima porque si bien en el juicio SG-JRC-92/2024 se confirmó el registro de la candidatura y en el juicio SG-JDC-209/2024 se determinó que los derechos político-electorales del denunciado se encontraban vigentes derivado de la suspensión definitiva contra el mandamiento de captura emitida por el Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento de Durango.
16. Sin embargo, la parte actora controvierte la sentencia del tribunal que confirmó el acuerdo de desechamiento de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció un cambio de situación

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

jurídica de la candidatura a una diputación local por representación proporcional, por lo que las conductas denunciadas son nuevas, razones por las que no se actualizan los elementos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.<sup>12</sup>

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>13</sup> Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**,<sup>14</sup> ya que la resolución se dictó el dieciocho de junio, se notificó el mismo día,<sup>15</sup> mientras que la demanda fue presentada el veintiuno de junio.<sup>16</sup> La parte actora tiene **legitimación**, ya que fue la parte actora primigenia en el procedimiento especial sancionador de origen e **interés jurídico**, pues la resolución aquí impugnada, le fue desfavorable a sus intereses, en la que se resolvió confirmar el acuerdo controvertido;<sup>17</sup> además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### Contexto

18. La parte actora, controvierte la sentencia del tribunal local de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que confirma el acuerdo de desechamiento de la Secretaria del Consejo General del instituto local dentro del expediente IEPC-SC-PES-003/2024, en la que se denunció la inelegibilidad de Otniel García Navarro respecto de su candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional por Morena.

<sup>12</sup> Sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 9, párrafo 1 de la ley de medios.

<sup>14</sup> Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con proceso electoral.

<sup>15</sup> Hoja 97 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JE-72/2024.

<sup>16</sup> Hoja 4 del expediente principal SG-JE-72/2024.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

19. En el acuerdo confirmado por el tribunal local, se estableció que si bien, la controversia se relaciona con una causa de inelegibilidad de una candidatura registrada, sin embargo, el Consejo General del Instituto local, estaba impedido para variar sus determinaciones, con excepción de un mandamiento judicial expreso por autoridad competente, de conformidad con los principios de certeza y legalidad. Además, que no presentó ningún medio probatorio, por lo que determinó que los hechos estaban revestidos de frivolidad.

### **Consideraciones del tribunal local**

20. El tribunal local determinó confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto local dentro del expediente IEPC-SC-PES-003/2024, al considerar que los agravios eran **infundados e ineficaces**, pues determinó que la autoridad responsable acorde a sus facultades legales justificó de manera adecuada el desechamiento y los argumentos de la parte actora resultaron genéricos.

### **Agravios**

21. Refiere que la resolución controvertida es incongruente porque incorrectamente la autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido y considerar sus argumentos como genéricos.
22. Indica que la autoridad responsable alcanzó a percibir que dentro de sus agravios se encuentra el cambio de situación jurídica del denunciado, el cual tiene auto y vinculación a proceso y de manera incongruente estableció que la Secretaría del Consejo General del instituto local tiene facultades para desechar la queja.
23. Refiere que contrario a lo establecido por el tribunal local sí existen elementos mínimos, datos de prueba suficientes para iniciar la investigación, por lo que, únicamente, se debió requerir al juez de

control ante la nueva situación jurídica del indiciado, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con autoridades electas que tengan un modo honesto de vivir.

### Respuesta

24. Los agravios son inoperantes porque no controvierten frontalmente las consideraciones del tribunal local como se expone:
25. De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.<sup>18</sup>
26. Son incongruentes aquellas decisiones que: **a)** otorguen más o menos de lo pedido, **b)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **c)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.
27. Entonces, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.
28. La congruencia, se relaciona con el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

---

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la página: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>

29. En ese sentido, de la demanda presentada ante el tribunal local se advierte que la parte actora, cuya resolución combate, se limita a realizar argumentos genéricos y reiterativos.
30. La parte actora controversió ante el tribunal local el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del instituto local y señaló que no fue conforme a derecho porque la Secretaria del instituto local inobservó el cambio de situación jurídica, pues la controversia planteada consistió en determinar si el candidato denunciado tiene un auto de vinculación a proceso y, por tanto, en su inelegibilidad.
31. Además, en la demanda presentada ante la instancia local, manifestó que la Secretaria responsable debió ordenar de inmediato el material solicitado a las autoridades, juez noveno penal y Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, y decidir con base en el auto de vinculación a proceso si la candidatura es elegible o no.
32. Al respecto, contrario a lo que sostiene la parte actora, el tribunal local si analizó los planteamientos de la parte actora y la legalidad del acuerdo de desechamiento y estableció que las quejas o denuncias que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y en las que se deben aportar material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de investigar.
33. Señaló que de conformidad con el artículo 386, numeral 5, fracción III, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,<sup>19</sup> la queja será desechada de plano sin prevención alguna, cuando no se cumpla con ofertar y exhibir

---

<sup>19</sup> En adelante ley electoral o ley electoral local.



pruebas, por lo que la Secretaría del Consejo está facultada para desechar la queja.

34. Asimismo, que el numeral 5, fracción II, del artículo 386 de la ley referida, contempla como causales de desechamiento, los hechos que no constituyan, de manera evidente, **una violación en materia de propaganda**, además que **no presentó ningún medio probatorio**, por lo que determinó que estaban revestidos de frivolidad.
35. Estableció que se consideran frívolas las denuncias que se refieren a hechos que no constituían una falta o violación electoral, de conformidad con el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque se relacionan con el status jurídico-penal del ciudadano Otniel García Navarro, respecto de quien, en vías de cumplimiento de la sentencia TEED-JDC-014/2024 y acumulado, el Consejo General del instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG62/2024, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, aprobó su candidatura a la diputación propietaria por la fórmula uno por el principio de representación proporcional de Morena.
36. Indicó que se tendrá por frívola una queja cuando se promueva sin medios de prueba o que no actualicen el supuesto específico en que se sustente. Razones por las que consideró que el acuerdo fue debidamente fundado y motivado.
37. Además, el tribunal local determinó que la queja tuvo como finalidad la cancelación del registro de una candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional, por lo que se registró como procedimiento especial sancionador, no obstante, la Secretaría Ejecutiva del instituto local revisó los


requisitos formales de la denuncia y consideró que la parte actora no exhibió pruebas para acreditar su dicho.

38. En efecto, tal como lo advirtió el tribunal local del escrito de queja el denunciante se limitó a acompañar dos acuses consistentes en solicitar copias certificadas de vinculación a proceso, como se ejemplifica

desde la fecha del auto de formal prisión;

**Tercero .- Me permito acompañar el acuse de recibido por parte del juez noveno de control y enjuiciamiento así como de la fiscalía especializada en el combate a la corrupción en en las cuales me permito solicitar copias fotostáticas certificadas de la vinculación a proceso a efecto de que se les haga llegar a este instituto electoral y sirvan como pruebas iniciar el procedimiento para eliminar la candidatura del ciudadano de referencia**

**PROTESTO LO NECESARIO  
DURANGO, DGO., MAYO DE 2024**

  
**LIC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN**

39. En ese sentido, se inadvierte que, en la instancia de la resolución que se combate, la parte actora haya demostrado, fehacientemente, ni a través de indicios mínimos, obstáculos para la obtención de una serie de documentales que no fueron aportadas en tiempo y forma, cuestión que, en su caso, exigiera de la autoridad un análisis minucioso de las circunstancias.
40. Como lo precisó la autoridad responsable, la parte actora debió cumplir requisitos, que en el caso no se colmaron, razones por las que el tribunal local consideró que fue conforme a derecho y de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa el análisis preliminar respecto de los elementos indiciarios que revelen la actualización de una infracción y con base en esas consideraciones determinó que el acuerdo de desechamiento de sustentó en el incumplimiento de la presentación de documentales que debían ser expedidas por diversas autoridades.

41. Es decir, la parte actora no ofreció medio probatorio alguno por el que se advirtieran obstáculos ciertos para la obtención de aquellos durante los días previos a la presentación de su solicitud, limitándose a realizar manifestaciones subjetivas y el tribunal señaló que no precisó en el escrito de queja su imposibilidad para desplegar su facultad investigadora, sin que la parte actora controvierta o acredite haberlas solicitado.
  
42. En ese sentido, estableció que la Secretaria del Consejo General del Instituto local, con apego establecido en el recurso SUP-REC-618/2024 de Sala Superior de este Tribunal, realizó un análisis con base en los siguientes parámetros:
  - Determinación preliminar de los hechos o actos concretos
  - Determinación preliminar u objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular
  - Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar
  
43. En efecto el tribunal local, refirió que el carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores en materia electoral estaba a cargo de las partes y no del encargado de la tramitación, sin que la parte actora diera cumplimiento a los requisitos formales, por lo que determinó que los hechos denunciados se encontraron revestidos de frivolidad.
  
44. Señaló que el análisis realizado por la autoridad responsable se abocó a verificar la existencia de hechos y que si bien la Secretaria del instituto local estableció que, no existía posibilidad de que el hecho denunciado actualice una conducta típica contraria a la normativa electoral, sin embargo, consideró que la conclusión del análisis preliminar consistente en que no existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja fue conforme a derecho.

45. En efecto, la parte actora omite expresar circunstancias específicas e indicios mínimos que respalden su dicho, sin que controvierta las consideraciones del tribunal local, pues no presentó medios de prueba que permitieran el análisis de sus planteamientos de fondo.
46. Además, sus argumentos son reiterativos y genéricos sin que sea suficiente para acreditar, de manera los hechos en específico, pues la sola afirmación es insuficiente para tener el alcance de lo que se pretende, porque es necesario que se presenten elementos probatorios que respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación permitan generar inferencias válidas.
47. Se precisa que tampoco se actualizaba la obligación del órgano responsable de realizar el análisis, ante la falta de indicios mínimos, pues como lo determinó el tribunal local se evidencia que el incumplimiento de la parte actora obedeció a su falta de diligencia, sin que combata frontalmente las consideraciones de la resolución controvertida.
48. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.
49. Finalmente, se comparte lo señalado por el tribunal local respecto a que la supuesta inelegibilidad de la candidatura a una diputación por representación proporcional no es tutelable en la vía que la parte

actora lo propone, es decir, a través del procedimiento especial sancionador.

50. Lo anterior, en conformidad con el artículo 385, numeral 5, fracción II de la Ley electoral local, que establece que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
51. Entonces, con independencia del análisis probatorio, fue conforme a Derecho la determinación del tribunal local, consistente en confirmar el acuerdo de desechamiento de la autoridad administrativa electoral, pues el examen preliminar le permitió advertir que no hay elementos que revelen la probable actualización de una infracción y justificar el inicio del procedimiento especial sancionador, ya que como aconteció en este asunto, la supuesta inelegibilidad de una candidatura no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.
52. Lo anterior, es acorde a lo establecido en la jurisprudencia de rubro ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.***<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

---

<sup>20</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*